

por la expresión «medida de reacción» o «contramedida».

32. El Sr. Ago hace observar que en las dos hipótesis en las que habría ejercicio legítimo de una sanción —en la hipótesis en que la sanción se aplica directamente por el Estado lesionado contra el Estado que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito respecto de él como en la hipótesis en la que la sanción se aplica a base de una decisión adoptada por la organización internacional competente, que puede confiar la ejecución de esta sanción al Estado lesionado mismo o a otro Estado, o a varios Estados, o también a todos sus Estados miembros— el hecho internacionalmente ilícito ha sido cometido *previamente*. Sir Francis Vallat piensa no obstante que pueden adoptarse medidas con carácter preventivo. Pero es difícil admitir que una organización internacional llegue hasta aplicar con carácter puramente preventivo una medida que afecte un derecho subjetivo internacional de un Estado. Incluso si se admite esta hipótesis, hay que admitir de un modo implícito que un Estado pueda individualmente adoptar medidas preventivas. En todo caso, si la Comisión decide prever este tipo de medida, debe hacerlo en un párrafo distinto de aquel en que se enuncia la regla general.

33. En cuanto a la redacción del artículo 30, el Sr. Ago dice acoger muy favorablemente la propuesta del Sr. Jagota (párr. 18 *supra*), pero hallarse igualmente dispuesto a tomar en consideración las propuestas del Sr. Ushakov (1544.ª sesión, párr. 28) y del Sr. Yankov (párr. 24 *supra*). Sin embargo, le parecería preferible no referirse a la segunda parte del proyecto de artículos como querría el Sr. Ushakov.

34. El Sr. VEROSTA propone que se sustituya el título del artículo 30 por el título siguiente: «Reacción legítima contra un hecho ilícito del Estado».

35. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide transmitir al Comité de Redacción el proyecto de artículo 30, así como las propuestas presentadas por diversos miembros de la Comisión.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁵ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase la 1567.ª sesión, párrs. 1, 8 y 50 a 52.

1546.ª SESIÓN

Miércoles 6 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Visita de miembros de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Humphrey Waldock, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, al Sr. Elias, Vicepresidente de la Corte, y al Sr. Morozov, Magistrado de la Corte. Recuerda que Sir Humphrey Waldock y el Sr. Elias fueron ambos presidentes de la Comisión de Derecho Internacional y durante muchos años aportaron una contribución excepcional a los trabajos de la Comisión; Sir Humphrey por el papel que tuvo en la codificación del derecho de los tratados y de la sucesión de Estados en materia de tratados, como Relator Especial y Experto consultor en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, y el Sr. Elias por su participación en la codificación de diversas cuestiones estudiadas por la Comisión y por el papel decisivo que tuvo como Presidente de la Comisión Plenaria de la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados.

2. El Sr. Morozov, que durante 20 años fue representante de su país en la Sexta Comisión de la Asamblea General, es uno de los juristas que han influido más en la orientación general de los trabajos de codificación de las Naciones Unidas, subrayando a cada momento la necesidad de codificar un derecho adaptado a las realidades del mundo contemporáneo. Su papel ha sido muchas veces decisivo en la adopción de recomendaciones pertinentes sometidas por la Sexta Comisión a la Asamblea General, en particular en la adopción de las recomendaciones que originaron la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como de aquellas que, al comienzo de los años 60, establecieron las grandes líneas del programa de codificación que todavía hoy rigen en gran parte los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional. El Sr. Morozov aportó también una importante contribución en los trabajos de varios comités especiales de las Naciones Unidas encargados de cuestiones relativas al derecho internacional y en los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos, de la que ha sido miembro durante veinte años.

3. El examen de las tareas especiales de la Corte y de las de la Comisión revela, por supuesto, ciertas diferencias. La Comisión tiene un papel esencialmente legislativo, puesto que está encargada de elaborar y de formular normas jurídicas y proponerlas a los Estados para que las aprueben como derecho internacional codificado. La Corte Internacional de Justicia, por su parte, ejerce una función judicial y de ese modo está llamada a interpretar y a aplicar las normas jurídicas internacionales en el examen de los asuntos que le son presentados. Las tareas de la Comisión tienen, pues, un carácter más general, mientras que las de la Corte consisten en administrar la justicia en casos determinados, teniendo en cuenta los problemas concretos planteados por las controversias de que se trata. Pero la distinción de principio que existe entre la elaboración del derecho y la interpretación y la aplicación del derecho no significa en modo alguno que esas dos operaciones jurídicas puedan llevarse a cabo por separado.

4. En efecto, los trabajos de la Corte Internacional de Justicia en materia de interpretación y de aplicación del derecho aportan un complemento esencial a los trabajos de desarrollo progresivo y de codificación del derecho internacional de la Comisión. Las decisiones y las opiniones de la Corte y de otros órganos judiciales, en la medida en que reflejan el derecho internacional y su evolución, son, con la práctica de los Estados y la doctrina, consideradas constantemente por la Comisión en la elaboración de sus proyectos. La Comisión está incluso obligada a proceder así según las disposiciones de su estatuto. Por otro lado, en el ejercicio de su función judicial, la Corte Internacional de Justicia está llamada con frecuencia, y lo estará sin duda aún más en lo futuro, a interpretar y a aplicar, en las controversias concretas que se le someten, las convenciones multilaterales y, en particular, las convenciones de codificación aprobadas por los Estados sobre la base de proyectos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional.

5. Existe pues una complementariedad entre las funciones de estos dos órganos y una interpenetración entre los resultados de sus trabajos respectivos. Con todo, el vínculo natural que existe entre la Corte y la Comisión dimana, de hecho, de algo más fundamental todavía, a saber, de su «finalidad». La Corte y la Comisión persiguen en efecto el mismo objetivo, a saber, promover la paz y la seguridad así como la cooperación internacional sobre la base de la norma de derecho. Es ahí donde se debe buscar ante todo la verdadera razón de ser del vínculo que une a la Corte y a la Comisión y de las relaciones que se han establecido entre ellas.

6. El Presidente desea subrayar igualmente el importante papel que tiene, en el desarrollo de esas relaciones, el hecho de que numerosos miembros de la Comisión de Derecho Internacional, así como representantes de otros órganos que participan en el trabajo de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional emprendido por las Naciones Unidas, pasen después a ser miembros de la Corte Internacional de Justicia. Actualmente, más de la mitad de los miembros de la Corte son ex miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Otros miembros de la Corte son ex representantes de su país en órganos tales como la Sexta Comisión de la Asamblea General. Son también muchos los que han tomado parte en el pasado en las conferencias de codificación celebradas bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas. Por lo tanto, los miembros de la Corte están perfectamente al corriente, en todos sus detalles, de los resultados del proceso de codificación y, por haber estado personalmente interesados en ese proceso, conocen bien sus métodos y necesidades.

7. Por ello la Corte ha manifestado su comprensión para con la Comisión al permitirle que pueda contar con la asistencia, a título individual y personal, del Sr. Ago, elegido Magistrado de la Corte recientemente, a fin de terminar sin interrupción enojosa los trabajos en curso relativos a la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. El Presidente añade que desea aprovechar esta ocasión para expresar, una vez más, su agradecimiento a la Corte y al Sr. Ago.

8. Sir Humphrey WALDOCK (Presidente de la Corte

Internacional de Justicia) da las gracias al Presidente por su bienvenida y dice que el Sr. Elias y el Sr. Morozov se unen a él para transmitir a la Comisión los saludos de los miembros de la Corte.

9. Hace cinco años, cuando Sir Humphrey dio, en nombre de la Corte, su enhorabuena a la Comisión con motivo del vigésimo quinto aniversario de su creación, ésta tenía ya en su activo la preparación de varias importantes convenciones internacionales adoptadas en diversas conferencias diplomáticas. Desde entonces, ha preparado nuevos instrumentos —sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal— así como un número impresionante de informes sobre otras materias. El éxito de los trabajos de la Comisión no debe, por otro lado, medirse solamente por el número de proyectos de convención que redacta: en un momento en que las normas del derecho internacional y la estructura misma de la comunidad internacional conocen una evolución sin precedentes, la función de esos informes, que esclarecen la jurisprudencia y la doctrina y facilitan un consenso general en numerosas esferas del derecho internacional, es capital para fundar el porvenir del derecho internacional sobre bases seguras.

10. El Presidente ha señalado acertadamente que las actividades de la Comisión y las de la Corte son complementarias. La importancia de esas relaciones para la Corte, en particular en lo que se refiere al derecho del mar y al derecho de los tratados, se manifiesta claramente en sus fallos, así como en los alegatos de los asesores de las partes. En realidad, los intercambios entre los dos órganos son recíprocos. Así como la Comisión ha contribuido a iluminar a la Corte sobre temas tales como el de la meseta continental y sobre ciertos aspectos del derecho de los tratados, las decisiones de la Corte han servido igualmente de base en los trabajos de codificación y de desarrollo de ciertas esferas jurídicas fundamentales emprendidos por la Comisión. Se pueden citar, entre otros ejemplos, las conclusiones sobre el régimen de los estrechos internacionales en el asunto del *Estrecho de Corfú* y sobre las líneas básicas en el asunto de las *Pesquerías*, la interpretación del derecho aplicable a las reservas en materia de tratados multilaterales en la opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio* y la exposición, en numerosos fallos, de los principios que rigen la interpretación de los tratados. Aunque inherentes a las funciones particulares de la Comisión y de la Corte, esas relaciones recíprocas quizá se deben también al hecho de que casi dos tercios de los miembros de la Corte en ejercicio, y entre ellos su Presidente y su Vicepresidente, han sido antes miembros de la Comisión. A juicio de Sir Humphrey, la experiencia adquirida por una proporción tan elevada de sus miembros durante las sabias deliberaciones de la Comisión es una ventaja notable para la Corte y él mismo reconoce gustoso estar en deuda con la Comisión por todo lo que le ha podido aportar su participación en los trabajos de ésta. No duda de que éste es también el sentimiento de sus colegas que han tenido el mismo privilegio, y, en nombre de la Corte, expresa a la Comisión sus deseos de éxito para el presente período de sesiones.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)

11. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su octavo informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (A/CN.4/319) y más particularmente su proyecto de artículo 42, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 42. — Validez y continuación en vigor de los tratados

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación del presente proyecto de artículos.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o del presente proyecto de artículos. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

3. Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de la Carta y, en particular, del Artículo 103.

12. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que la parte V del proyecto de artículos sobre los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales, que la Comisión debe ahora examinar, corresponde a la parte V de la Convención de Viena¹, que trata de la nulidad, la terminación y la suspensión de la aplicación de los tratados. Recuerda que para muchas delegaciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados esa parte de la Convención de Viena era, si no la más importante, por lo menos la más discutible de la Convención, porque algunos veían en ese esfuerzo para eliminar los principales defectos de los instrumentos jurídicos la promesa de un derecho más humano y más justo, mientras que otros temían que el examen de esos defectos comprometiera seriamente la estabilidad de los tratados.

13. Aunque la Convención de Viena no haya entrado aún en vigor, se sabe ahora que esos temores eran vanos. Por otra parte, poco importa que la Convención no haya entrado aún en vigor, porque se impone desde ahora en el derecho consuetudinario. En efecto, en su opinión consultiva relativa a las *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia, (África sudoccidental) no obstante la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*² y en su fallo relativo a la compe-

tencia de la Corte en el asunto *Competencia en materia de pesquerías (Reino Unido c. Islandia)*³, la Corte Internacional de Justicia se ha basado en dos de los artículos más importantes de la parte V de la Convención de Viena: el artículo 60 (Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación) y el artículo 62 (Cambio fundamental en las circunstancias).

14. El Relator Especial no cree que la Comisión tropiece con dificultades particulares cuando se trate de adaptar los artículos de la parte V de la Convención de Viena a los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Recuerda, en efecto, que es la concepción consensualista de los tratados la que ha triunfado en la Convención de Viena. Ahora bien, la Comisión ha estimado que, desde el momento en que las organizaciones internacionales pueden concertar tratados, los principios generales del consensualismo que domina toda la Convención de Viena pueden aplicarse igualmente a esos tratados. Así, se han dado instrucciones al Relator Especial en el sentido de que siga el texto de esta Convención todo lo posible.

15. Pero las organizaciones internacionales no son Estados: no tienen soberanía y sólo poseen competencias limitadas. Como lo indica el artículo 6 del proyecto⁴:

La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las normas pertinentes de esa organización.

De este principio fundamental dimana otra diferencia: mientras que todos los Estados son iguales en el plano jurídico, existiendo reglas generales válidas para todos los Estados sin excepción, no ocurre igual para las organizaciones internacionales. Se podría, pues, sostener que no hay un derecho de las organizaciones internacionales en la medida en que el estatuto de cada organización internacional es individual y en que las reglas válidas para una organización no pueden necesariamente extenderse a las otras.

16. Así, desde el momento en que se permite a las organizaciones internacionales concertar tratados, hay que aplicarles reglas generales que, *a priori*, deberían ser las mismas que para los Estados. Pero hay que tener asimismo en cuenta el carácter específico de las organizaciones internacionales. Por ello, hay que buscar una solución intermedia que tenga en cuenta esta doble realidad.

17. La sección I de la parte V del proyecto, que comprende cuatro artículos (artículos 42 a 45), está dedicada, como la Convención de Viena, a las disposiciones generales. El artículo 42 del proyecto corresponde al artículo 42 de la Convención de Viena, y trata de la validez y la continuación en vigor de los tratados.

18. En su comentario del artículo 39 de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados (que ha pasado a ser el artículo 42 de la Convención de Viena), la Comisión ha indicado muy claramente que las disposiciones de ese artículo tenían por objeto

[...] como garantía de la estabilidad de los tratados, enunciar en una disposición general al principio de esa parte que la validez y la

¹ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311. En lo sucesivo se denominará «Convención de Viena».

² *C.I.J. Recueil 1971*, pág. 16.

³ *Ibid.*, pág. 3.

⁴ Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta la fecha por la Comisión, véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 122 y ss., documento A/33/10, cap. V, secc. B, subsecc. 1.

continuación en vigor de un tratado es la situación normal, que únicamente podrá alterarse por las causas previstas [...] y en las condiciones estipuladas [...] ⁵.

La Comisión se ha dado cuenta perfectamente, en efecto, de que la parte V de la Convención de Viena, que debía hacer el inventario de los vicios de los tratados, podía suscitar temores en cuanto a la validez de la norma *pacta sunt servanda*. Ha querido, pues, enunciar un principio general que garantice la validez de los tratados.

19. Esta finalidad es igualmente válida para los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. El Relator Especial ha seguido, pues, el artículo 42 de la Convención de Viena. Pero se ha planteado a este respecto dos cuestiones. Cree poder resolver la primera, y se limita a someter la segunda a la Comisión.

20. El Relator Especial recuerda que, en el marco de su proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, la Comisión había examinado la cuestión de saber si la desaparición de un Estado podía llevar consigo la desaparición de un tratado. La cuestión no se planteaba, en principio, para un tratado multilateral —a menos que se tratara de un tratado multilateral restringido y que la desaparición de una de las partes pusiera en tela de juicio el objeto o la finalidad del tratado—, pero se planteaba sin duda alguna para un tratado bilateral. Sin embargo, la Comisión ha decidido descartar esta hipótesis, por haber estimado que la desaparición de un Estado plantea una cuestión de sucesión de Estados y que todos los problemas resultantes de una sucesión de Estados deben reservarse en un artículo especial (artículo 73) de la Convención.

21. Es posible plantearse la misma cuestión en caso de desaparición de una organización internacional. Cabe preguntarse, en efecto, qué ocurriría en un tratado bilateral en el caso de que una organización internacional parte en dicho tratado llegara a desaparecer —como ocurrió con la Sociedad de las Naciones— o también en el caso (ya evocado respecto de la sucesión de Estados en materia de tratados) de que una organización internacional parte en ese tratado se convirtiera en una organización supranacional o un Estado. En ese caso, ¿desaparecería el tratado pura y simplemente? El Relator Especial no está seguro de ello. Pero estima que la Comisión debe excluir esta cuestión de sus debates y que, al examinar el artículo 73, deberá ampliar la reserva hecha en ese artículo en lo que concierne a la sucesión de Estados de modo que se excluyan no sólo las cuestiones dependientes de una sucesión de Estados, sino también las cuestiones dependientes de una sucesión de organización a organización o de organización a Estado.

22. La segunda cuestión, que resulta de la Carta de las Naciones Unidas, es más difícil de resolver y ha inducido al Relator Especial a agregar un párrafo 3 al artículo 42. El Artículo 103 de la Carta dispone en efecto que

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

El artículo 30 de la Convención de Viena (Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia) comienza con una reserva relativa al Artículo 103 de la Carta. Al elaborar el artículo 30 del presente proyecto, la Comisión ha formulado igualmente una relativa al Artículo 103 de la Carta, pero ha rechazado esa reserva al fin del artículo y la ha formulado evitando tomar partido sobre la cuestión de saber si podría interpretarse el Artículo 103 en el sentido de que se extiende a los acuerdos concertados por organizaciones internacionales.

23. Ya se ha observado, respecto del artículo 27, que el principio enunciado en el Artículo 103, que quiere que en la sociedad internacional actual se dé la prioridad absoluta a las disposiciones de la Carta, debe extenderse, no sólo a los tratados celebrados por Estados, sino también, en muchos casos, a los tratados celebrados por organizaciones internacionales, e incluso a los tratados celebrados por las propias Naciones Unidas. Se ha dicho, a título de ejemplo, que, para ejecutar una resolución del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas pueden verse obligadas a concertar un acuerdo que esté subordinado a esa resolución, porque su único objeto será facilitar la ejecución de la misma. Tal acuerdo sólo permanecerá en vigor si la resolución en la que se funde está en vigor. Así, la conclusión de un acuerdo de ejecución no obliga al Consejo de Seguridad, que puede examinar de nuevo su resolución y modificarla, lo que llevará consigo la desaparición del acuerdo.

24. En consecuencia, el Artículo 103 de la Carta se refiere no sólo a las disposiciones de ésta, sino también a los actos generadores de obligaciones realizados en virtud de la Carta, a saber, algunas resoluciones del Consejo de Seguridad y algunos fallos de la Corte Internacional de Justicia. Por tanto, el Artículo 103 tiene una importancia excepcional y el problema que plantea puede presentarse respecto de varios artículos. Por consiguiente, el Relator Especial estima que sería preferible, por razones de armonía, mencionar el Artículo 103 de una vez para siempre en un solo artículo, en vez de referirse a él varias veces en el curso del proyecto. La Comisión podría considerar esta solución al examinar de nuevo la totalidad del proyecto de artículos.

25. Si el Relator Especial ha propuesto que se agregue al proyecto de artículo 42 un párrafo 3, según el cual

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan dimanar de la Carta y, en particular, del Artículo 103.

no es sólo para destacar que el problema planteado por el Artículo 103 de la Carta se presenta también respecto del artículo 42, sino para ir un poco más lejos que en el párrafo 6 del artículo 30, que dice solamente que

Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

Los problemas que plantea el artículo 42 no dejan, en efecto, de guardar relación con los problemas que plantean los artículos relativos a la responsabilidad de los Estados que la Comisión ha examinado en el período de sesiones en curso, en particular el artículo relativo al consentimiento del Estado lesionado. Respecto de este último artículo, algunos miembros de la Comisión han encontrado difícil admitir que puedan nacer algunas obligaciones para los Estados de un simple acuerdo,

⁵ *Anuario... 1966*, vol. II, pág. 259, documento A/6309/Rev.1, segunda parte, cap. II, art. 39, párr. 1 del comentario.

incluso de un simple consentimiento. Se plantea el mismo problema para las organizaciones internacionales. El Relator Especial es consciente de este problema, pero estima que la Comisión está obligada a tener en cuenta el hecho de que las Naciones Unidas no son una organización como las otras.

26. Refiriéndose al párrafo 1 del proyecto de artículo 42, el Sr. USHAKOV insiste en la necesidad de dedicar disposiciones distintas a las dos grandes categorías de tratados a las que se aplica el proyecto conforme a su artículo 1, a saber, los tratados celebrados entre uno o más Estados y una o más organizaciones internacionales, por una parte, y los tratados celebrados entre organizaciones internacionales, por otra parte. En el caso del artículo 42, debería hacerse esta distinción por puras razones de forma.

27. Es difícil pronunciarse sobre la regla general enunciada en el párrafo 1 del artículo 42 porque pone en juego la validez de otros artículos del proyecto, todos los cuales aún no han sido elaborados. Cabe preguntarse, por ejemplo, si el proyecto contendrá un artículo correspondiente al artículo 52 de la Convención de Viena, que concierne a la coacción ejercida por la amenaza o el uso de la fuerza. El Sr. Ushakov no llega a distinguir cómo podría recurrir una organización internacional a la amenaza o al uso de la fuerza contra otra organización internacional, o incluso cómo podría recurrir a ellas un Estado contra una organización internacional.

28. Conforme al párrafo 1 del artículo 42 de la Convención de Viena, el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la aplicación de la Convención. Así, es preciso que el Estado del que se trate sea parte en la Convención de Viena. Según el párrafo 1 del artículo que se examina, el consentimiento de un Estado o de una organización internacional en obligarse por un tratado no podrá ser impugnado sino mediante la aplicación del proyecto de artículos. Ahora bien, la Comisión ha dejado de lado prudentemente la cuestión de saber si las organizaciones internacionales podrán llegar a ser partes en la convención internacional que pueda adoptarse sobre la base del proyecto de artículos.

29. El párrafo 2 del artículo que se examina plantea en primer término un problema de terminología. Para las organizaciones internacionales, ¿empleará la Comisión realmente la expresión «denuncia de un tratado», que está en uso para los Estados?

30. Refiriéndose a las palabras «como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado» que figuran en el mismo párrafo, el Sr. Ushakov hace observar que, si bien todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados, la de la organización está limitada por sus normas constitutivas, como se prevé en el artículo 6 del proyecto. En consecuencia, la extinción de un tratado por una organización internacional, su denuncia o el retiro de esa organización no puede producirse como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado en el caso de que éstas no se conformen a las reglas de su acta constitutiva. Respecto de las relaciones entre las disposiciones del tratado y las normas pertinentes de la organización, el Relator Especial se ha referido al artículo 27, titulado «El derecho interno del Estado y las reglas de la

organización internacional y la observancia de los tratados». Ha previsto el caso de que desaparezca una organización internacional. Pero ¿qué ocurriría si una organización modificara sus reglas relativas a la celebración de los tratados? Cuando el derecho interno de un Estado no se conforme a sus compromisos internacionales, ese Estado es libre de modificar en consecuencia su derecho interno; en efecto, es la misma voluntad la que determina el contenido de su derecho interno y de sus obligaciones de derecho internacional. Por el contrario, una organización internacional se encuentra en una situación diferente, puesto que la modificación de sus reglas es de la competencia de sus Estados miembros. Si éstos las modifican de tal modo que ya no se conformen a las disposiciones de un tratado celebrado por la organización, ¿prevalecerán esas reglas sobre las disposiciones del tratado? Por otra parte, incluso sin que se modifiquen las reglas de la organización, el consentimiento de la organización en quedar obligada por un tratado puede ser impugnado, no en aplicación del proyecto de artículos, sino por referencia a las reglas existentes de la organización. Es la hipótesis prevista en el párrafo 2 del artículo 27. Pero ¿qué ocurrirá si esas reglas se modifican después de la celebración del tratado? ¿Podrá impugnarse el consentimiento de las partes según las reglas nuevas? Si esta cuestión no está prevista en la Convención de Viena, es porque no puede plantearse para los Estados.

31. En cuanto al párrafo 3 del artículo que se examina, el Sr. Ushakov se pregunta por qué debería imponerse la Carta de las Naciones Unidas a todas las organizaciones internacionales, cualesquiera que sean éstas. Se pregunta, además, qué se ha de entender por «obligaciones que puedan dimanar de la Carta». Por otra parte, ¿versa el párrafo 3 del proyecto de artículo 42 sobre la validez de los tratados o sobre su terminación, su denuncia o el retiro de una parte? Al parecer, no existe realmente una relación entre el Artículo 103 de la Carta y la validez de los tratados, su terminación, su denuncia o el retiro. En efecto, el Artículo 103 presupone, además de la Carta, otro tratado válido. En tal caso las obligaciones dimanadas de la Carta prevalecen sobre las de ese tratado. Así, no habría vínculo directo entre el párrafo 3 y los dos párrafos precedentes.

32. El Sr. YANKOV dice que la parte V del proyecto tiene un carácter innovador en lo que concierne a la vez a las organizaciones internacionales y al derecho de los tratados en un sentido amplio. Las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena son incluso calificadas por el Relator Especial como el elemento «más original y más debatido de ese instrumento» (A/CN.4/319, párr. 1). Por supuesto, el papel creciente de las organizaciones internacionales justificará otras innovaciones en el texto del proyecto, en particular respecto de su capacidad de celebrar convenciones y de su contribución al orden jurídico internacional. La parte V tiende también a instituir una gran flexibilidad en materia de tratados multilaterales, en general, y de tratados en los que son partes Estados y organizaciones internacionales, en particular. Sin embargo, no se infiere de esto que las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales en cuanto a la conclusión de los tratados estén en vías de eliminación. Por el contrario, cuanto más se examina de

un modo preciso el papel de las organizaciones internacionales, más evidente parece que gozan de una capacidad particular que les es propia. El Sr. Yankov estima, pues, que las disposiciones de la parte V tienen su lugar en el conjunto que forma el proyecto.

33. El proyecto de artículo 42 enuncia la regla general relativa a la nulidad y la terminación de los tratados. Es, pues, una disposición de carácter esencialmente preliminar. Se impone tal disposición para determinar los mecanismos y los procedimientos exigidos en caso de nulidad, de terminación o de suspensión de tratados en los que son partes organizaciones internacionales. De un modo paralelo, conviene evitar toda analogía tentadora con la capacidad para celebrar tratados de que gozan los Estados o con los tratados celebrados entre Estados. El Sr. Yankov admite sin reserva que el proyecto de artículo tiende ante todo a asegurar la permanencia de los tratados, incluidos aquellos en los que son partes organizaciones internacionales.

34. Como explica el Relator Especial en los párrafos 6 a 12 de su comentario, la presencia del párrafo 3 en la disposición que se examina está perfectamente justificada. Por lo que respecta a la organización misma del proyecto, podría, sin embargo, ser preferible redactar una disposición de alcance más general que figurara en el lugar adecuado y se acabara de elaborar después que la Comisión hubiera examinado las otras disposiciones de la parte V, a fin de englobar todas las relaciones que puedan existir entre tratados y la Carta de las Naciones Unidas, y en particular su Artículo 103.

35. El Sr. Yankov propone, pues, que la Comisión acepte el párrafo 3 del proyecto de artículo 42 con carácter provisional, en la inteligencia de que éste se examinará de nuevo ulteriormente teniendo en cuenta las otras disposiciones que puedan requerir una referencia análoga.

36. Sir Francis VALLAT dice que no ve motivo, en el caso de las organizaciones internacionales, para apartarse de las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en las que se fundan los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo 42. Aprueba, pues, estos párrafos.

37. Por el contrario, el párrafo 3 es nuevo y suscita cuestiones ligeramente diferentes. Se podría quizá sostener que es inútil puesto que, por lo que respecta a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, éstos permanecerían obligados por el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, independientemente de los términos del proyecto de artículo 42, y, en lo que concierne a las organizaciones internacionales, éstas no son miembros de las Naciones Unidas y es poco probable que lleguen a serlo. Con todo, Sir Francis prevé la posibilidad de un caso límite en el que se podría no saber con certeza si la situación difiere porque una organización internacional es parte en un tratado. Su reacción frente al párrafo 3 es, pues, parecida a la del Sr. Yankov, en el sentido de estimar que se habría de dejar en cierto modo mentalmente entre corchetes, para indicar que existe un problema. Estima, además, que la supresión del párrafo, a reserva de las opiniones que los miembros de la Comisión puedan expresar ulteriormente, no perjudicaría en nada en la fase actual.

38. La cuestión de la sucesión y sobre todo de la sucesión de Estados es un problema que, a su juicio, debería examinarse más tarde en el contexto del proyecto de artículo correspondiente al artículo 73 de la Convención de Viena. En ese caso, hay efectivamente un problema, pero en el grado en que concierne a las organizaciones internacionales, es de una índole diferente. En virtud de la Convención de Viena de 1978⁶, se entiende por sucesión de Estados «la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio». Dificilmente puede pretenderse que esta situación pueda tomarse en consideración en el caso de las organizaciones internacionales en la fase actual de desarrollo de las relaciones internacionales, aunque sea posible concebir situaciones que se aproximan a ésta, como la desaparición de una organización internacional. Sin embargo, aquí también la noción difiere ligeramente, y la reacción de Sir Francis, de modo general, sería la de decir que si se disuelve una organización internacional ha desaparecido esa parte en el tratado.

39. Sir Francis duda que una anulación de las reglas de la organización influya directamente en la situación, puesto que el artículo 6 del proyecto, que trata de la capacidad de las organizaciones internacionales para celebrar un tratado, debe regirse indudablemente por las reglas en vigor en el momento en que la organización celebra el tratado, y no por las reglas modificadas ulteriormente. Por otra parte, se plantearía un problema real si hubiera un cambio en la naturaleza fundamental de la organización —por ejemplo si sus funciones se restringieran de un modo cualquiera—, pero este problema debería resolverse no en el contexto del proyecto de artículos, sino a la luz de las circunstancias del caso particular. A la inversa, si se extendieran las facultades de la organización, ello no suscitaría, a juicio de Sir Francis, dificultades particulares en lo que concierne al tratado.

40. Todos estos puntos podrían examinarse cuando la Comisión aborde la disposición correspondiente al artículo 73 de la Convención de Viena y no deberían retrasar el examen del proyecto de artículo 42.

41. El Sr. VEROSTA estima que los párrafos 1 y 2 del artículo 42 son aceptables, a reserva de algunas precisiones, en particular por lo que respecta a la denuncia de un tratado por una organización internacional.

42. En cuanto al párrafo 3, su inclusión es un poco inesperada. Como su alcance es bastante amplio, quizá sea preferible encontrar otro lugar para él en el proyecto.

Estatuto del correo diplomático y la valija diplomática acompañada por un correo diplomático (párrafo 5 de la parte I de la resolución 33/139 de la Asamblea General y párrafo 5 de la resolución 33/140 de la Asamblea General)

[Tema 7 del programa]

⁶ Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados (Materia de Tratados, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), documento A/CONF.80/31.*

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

43. El PRESIDENTE declara que, después de haber procedido a consultas, propone que el Grupo de Trabajo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Yankov (Presidente), Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Riphagen, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam y Sr. Ushakov.

44. Si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aceptar esta propuesta.

Así queda acordado.

Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales (párrafo 2 de la resolución 32/48 de la Asamblea General)

[Tema 6 del programa]

COMPOSICIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO

45. El PRESIDENTE recuerda que el Grupo de Trabajo sobre el examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales, constituido en el período de sesiones precedente, tenía una composición restringida. Se ha encargado a ese Grupo del estudio preliminar de la cuestión. Entre las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en su informe y aprobadas por la Comisión, figuraba una recomendación encaminada a que ese Grupo fuera reconstituido al principio del 31.º período de sesiones de la Comisión teniendo en cuenta en lo posible la necesidad de continuidad en la composición del Grupo, y que se le pidiera que presentara un informe definitivo a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 1979⁷.

46. En vista de la importancia de la materia y la necesidad de redactar un informe que refleje los puntos de vista del conjunto de los miembros de la Comisión, se ha convenido, en el curso de consultas, ampliar la composición del Grupo. El Presidente propone que el Grupo esté integrado por los miembros siguientes: Sr. Quentin-Baxter (Presidente), Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat y Sr. Yankov.

47. El Presidente declara que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide aceptar esta propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1547.^a SESIÓN

Jueves 7 de junio de 1979, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Schwebel, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estado y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/319)

[Tema 4 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 42 (Validez y continuación en vigor de los tratados)¹ (conclusión)

1. Según el Sr. PINTO, el párrafo 3 del artículo 42 puede considerarse aplicable a dos categorías de obligaciones convencionales. La primera consiste en obligaciones internacionales derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, que sería una especie de tratado «superior», y que, en principio, sólo vincularía a los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La segunda categoría consiste en obligaciones dimanantes de un tratado celebrado entre Estados y una organización internacional o entre organizaciones internacionales exclusivamente. En ese caso, también se puede interpretar de dos maneras el párrafo 3. En primer lugar, incorpora una disposición relativa a la aplicación de los tratados sucesivos, y la posición de la Comisión a ese respecto aparece en el proyecto de artículo 30², que a su vez refleja la posición adoptada en el artículo 30 de la Convención de Viena³. En segundo lugar, el proyecto de artículo puede considerarse como relativo a un conflicto entre obligaciones internacionales derivadas del Artículo 103 de la Carta y obligaciones internacionales dimanantes de un tratado de la categoría prevista por el proyecto, obligaciones que no sólo determinan la intervención de un principio de jerarquía, sino que atañen al fundamento mismo de la validez del tratado, como en el caso —expresamente previsto por el proyecto de artículo 53— de los tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. En tal caso, la disposición pertinente de la Carta se consideraría como una norma imperativa de derecho internacional y la oposición tendría evidentemente una consecuencia sobre la validez del respectivo tratado: a solicitud de la parte lesionada el tratado sería anulable y, en determinadas circunstancias, sería incluso nulo *ab initio*. Por consiguiente, hay buenas razones para

¹ Véase el texto en la 1546.^a sesión, párr. 11.

² Véase 1546.^a sesión, nota 4.

³ *Ibid.*, nota 1.

⁷ Véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), pág. 146, documento A/33/10, párr. 169.